



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03- <b>009</b> -2023-00 <b>351</b> -00
PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	HERYN ALEXIS ROMERO SUAREZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.358

En cuanto a la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada, so pena de rechazo:

- a) **Se PRECISE** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.
  
- b) Allegue poder especial dirigido a nombre de este juzgado y para el presente proceso con indicación en forma clara y precisa de lo que se pretende y las facultades que se confieren conforme a lo previsto en el art 74 en concordancia con el numeral primero del artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta **MOVIAVAL S.A.S** en contra de **HERYN ALEXIS ROMERO SUAREZ,** por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

**TERCERO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante actúa en causa propia para los fines a que haya lugar.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03- <b>009</b> -2023-00 <b>364</b> -00
PROCESO	Ejecutivo - Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	GABRIEL ARANDO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO	JORGE CESAR VARGAS PINZÓN
DECISIÓN	Avocar Conocimiento e Inadmitir Demanda
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.560

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

En cuanto a la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 468 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 1º inciso segundo que *«la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de a hipoteca o de la prenda, (...)»*.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que dirija la demanda contra la o las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada, so pena de rechazo:

- a) Deberá dirigir la demanda contra la o las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien hipotecado, aportar los datos de notificación del mismo o, en caso de desconocerlos, manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde

los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta **GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA** en contra de **JORGE CESAR VARGAS PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte motivadas de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **GONZALO ZULUAGA GARCIA** portadora de la tarjeta profesional número 176.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00366-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	HELÍAS GUTIÉRREZ MONTAÑA Y ESPERANZA RAMÍREZ LOZANO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Rechaza Recurso
interlocutorio	359

**SE RECHAZA** el recurso de Reposición toda vez que la parte actora no subsanó lo señalado en auto inadmisorio del 6 de octubre de 2023, en su lugar interpone recurso de reposición contra el mismo, entiéndase que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso indica ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”***, esto significa que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, en consecuencia, so pena de rechazo continúa el término para la subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03- <b>009</b> -2023-00 <b>373</b> -00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SILVIO ENRIQUE ALVAREZ POSADA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO PERDOMO Y HÉCTOR ALCIDES ROJAS DIAZ.
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 331

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el

siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, considerando que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los especiales contenidos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., el despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de BIEN INMUEBLE arrendado impetrada por **SILVIO ENRIQUE ALVAREZ POSADA** como arrendador, en contra de **LUIS FERNANDO PERDOMO Y HÉCTOR ALCIDES ROJAS DIAZ** como arrendatarios.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días

para contestar y proponer excepciones (Art. 369 del Código General del Proceso).

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin** se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**SEXTO: PREVIO A DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS** el demandado deberá **PRESTAR** caución por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/te** (\$750.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas (art. 384-7 C.G.P.).

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial al abogado **CAMILO ANDRÉS ALVAREZ RUIZ** identificado con la tarjeta profesional No. 255.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00437-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MARGARITA ATUESTA IRAGORRI Y JOHANN ALBERTO BURGOS BUSTOS
<b>DEMANDADO:</b>	GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. R/L SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite
<b>AUTO:</b>	Interlocutorio No. 349

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se advierte que la misma debe ser **INADMITIDA** dado que se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.
- Determinará la competencia conforme a lo expuesto en el artículo 28 del CGP.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por Grupo Arco Ingeniería S.A.S en contra de Frigorífico Del Ariari S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO**, portador de la tarjeta profesional número 272.900 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009- <b>2023</b> -00440-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. No. 860.034.594-1
Demandado	ORLANDO BAQUERO MARTINEZ c.c 17.309.709
Decisión	Avoca conocimiento y libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
Auto	350

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho

defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ**, por la siguiente suma de dinero:

**1. Pagaré nº20756122777**

**a) TENINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRESMIL NOVECIENTOS NUEVE COMA VEINTICUATRO PESOS (\$35.743.909, 24)**, por concepto de capital contenidos en el título valor aportado.

**b) CINCO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIEZ COMA VEINTIUN PESOS (\$5.023.710,21)** Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 20 de octubre de 2022 hasta el día 04 de mayo de 2023

**c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 05 de mayo de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SEXTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.309.709** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI, DAVIPLATA. Límitese la medida cautelar a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$61.151.428)**. Líbrense oficio circular con destino a las entidades bancarias que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de

Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se niega la solicitud de "*embargo y posterior Secuestro en de la matrícula mercantil*" anunciada en tanto dicho **documento** no es susceptible de embargo, ya que constituye un registro que deben hacer los comerciantes, ya sean personas naturales o jurídicas, y los establecimientos de comercio, en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde van a desarrollar su actividad y donde va a funcionar el establecimiento de comercio, para dar cumplimiento a una de las obligaciones mercantiles dispuestas en el Código de comercio.

**NOVENO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere al actor para que aporte un certificado de libertad y tradición RECIENTE de los bienes enunciados en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de medidas cautelares. Lo anterior para determinar que los mismos pertenezcan al demandado y los derechos reales o limitaciones al dominio que recaen sobre los mismos.

**DÉCIMO: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro de los siguientes procesos ejecutivos en los que obra como demandado ORLANDO BAQUERO MARTINEZ cc. 17.309.709:

1. Proceso ejecutivo seguido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio, (ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) bajo el radicado N°500013153001202100228-00 siendo demandante RAFAEL CORREDOR VARGAS.
2. Proceso ejecutivo seguido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, (ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) bajo el radicado N°500013153002202100246-00 siendo demandante RAFAEL CORREDOR VARGAS y OTRO.
3. Proceso ejecutivo seguido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio, (ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) bajo el radicado N°500013153003202300090-00 siendo demandante BANCOLOMBIA S.A.
4. Proceso ejecutivo con título hipotecario seguido por el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio, (ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) bajo el radicado N° 500013153005202200168-00 siendo demandante HERNANDO GONZALEZ BOTIA.

Limítese las anteriores medidas cautelares a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$61.151.428)**.

**DÉCIMO PRIMERO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada respecto al embargo de los remanentes del proceso Jurisdicción Coactiva seguido por el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se requiere al demandante para que aporte número de radicación y demás datos del proceso a fin de identificarlo.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional número 120.086 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a814a432f1eaac7fb5035962eefec5fb942f26305799c8df0ab62ade1d65c367**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00441-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA CC. 1.121.846.974
<b>DECISIÓN:</b>	Avoca conocimiento e inadmite
<b>AUTO:</b>	Interlocutorio No. 351

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se advierte que la misma debe ser **INADMITIDA** dado que se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.
- Aportará copia **legible** del título valor portado como base de recaudo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por BANCO FINANANDINA S.A. en contra de DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, portador de la tarjeta profesional número 44.823 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009- <b>2023</b> -00608-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. No. 860.034.313-7
Demandado	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO C.C. No. 86.052.385
Decisión	Avoca conocimiento y libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
Auto	353

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO**, por la siguiente suma de dinero:

- 1.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.148.764)**, por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 001-03-0001014680 respecto al canon de arrendamiento generado y no pagado vencido el 26 de diciembre de 2022.
- 1.1.** Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.153.857)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 26 de junio de 2023.
  - 2.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
3. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del CGP.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SEXTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SÉPTIMO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere al actor para que aporte un certificado de libertad y tradición RECIENTE de los bienes enunciados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares. Lo anterior para determinar que los mismos pertenezcan al demandado y los derechos reales o limitaciones al dominio que recaen sobre los mismos.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO C.C. No. 86.052.385** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS,

CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI, DAVIPLATA. Límitese la medida cautelar a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$78.453.931)**. Líbrense oficio circular con destino a las entidades bancarias que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, portador de la tarjeta profesional número 201.657 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009- <b>2023</b> -00610-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO MUNDO MUJER S.A.Nit. No. 900.768.933-8
Demandado	ALICIA MAYORGA DE CAJAMARCA c.c 35.265.023
Decisión	Avoca conocimiento y libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
Auto	354

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

Carrera 29 No. 33b-79. Plaza de Banderas. Palacio de Justicia. Of. 111 Torre A. Villavicencio - Meta.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **ALICIA MAYORGA DE CAJAMARCA**, por la siguiente suma de dinero:

#### **1. Pagaré n°6886011**

- a) Por **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEISMIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO COMA DIEZ PESOS (\$29.836.561,10)**; por el valor del capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagare **n°6886011**.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de abril de 2023, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SEXTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ALICIA MAYORGA DE CAJAMARCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.265.023** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI, DAVIPLATA. Límitese la medida cautelar a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$44.754.841)**. Líbrense oficio circular con destino a las entidades bancarias que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, portador de la tarjeta profesional número 187.964 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-4003-009-2023-00 <b>607</b> -00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALBA LISBED SANCHEZ DE PAREDES en nombre propio y en representación de MARIA NETTY SANCHEZ RIAÑO
DEMANDADO	ANA DELCY LOZANO RIAÑO
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	352

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar**

**conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho de defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, y revisada la presente demanda declarativa reivindicatoria se verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a las normas dispuestas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se precisarán otras disposiciones

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda Reivindicatoria de mínima cuantía promovida por **ALBA LISBED SANCHEZ DE PAREDES en nombre propio y en representación de MARIA NETTY SANCHEZ RIAÑO** en contra de **ANA DELCY LOZANO RIAÑO**.

**CUARTO: IMPRÍMASELE** a la demanda el procedimiento verbal sumario que consagran los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO: Notificar** al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización.

**SEXTO: CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

**SÉPTIMO: NEGAR EL DECRETO** de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, dado que basta precisar que no resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., en cuanto no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza tal medida, pues es necesario que, como efecto de la pretensión, pueda generarse una mutación en la titularidad de dicha prerrogativa real. En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

***[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no***

*traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJSTC10609-2016, citada en STC15432-2017, reiterada en STC 8251-2019)*

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ HINCAPIÉ**, portador de la tarjeta profesional número 316.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: REQUERIR** al demandante para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-114312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, actualizado con fecha de expedición no superior a 1 mes, con el fin de verificar la existencia de otras personas con derechos reales sobre el referido bien.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**